



Jaime del Arenal Fenochio

“Argumentación jurídica sobre los bienes eclesiásticos:
los puntos de vista del Estado y de la Iglesia”

p. 293-306

*La Iglesia y sus bienes. De la amortización
a la nacionalización*

María del Pilar Martínez López-Cano, Elisa Speckman Guerra
y Gisela von Wobeser (coordinación e introducción)

México

Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Históricas

2004

348 p.

Gráficas y cuadros

ISBN 970-32-1807-5

Formato: PDF

Publicado en línea: 10 de diciembre de 2019

Disponible en:

http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/430/iglesia_bienes.html

D. R. © 2018, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México



ARGUMENTACIÓN JURÍDICA SOBRE LOS BIENES ECLESIASTICOS: LOS PUNTOS DE VISTA DEL ESTADO Y DE LA IGLESIA

JAIME DEL ARENAL FENOCHIO
Escuela Libre de Derecho

En los “considerandos” de la Ley de Desamortización de junio de 1859 se advierte “que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la nación es la falta de movimiento o libre circulación de una gran parte de la *propiedad raíz*, base fundamental de la riqueza pública”.¹ Por su lado, en los de la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos, de julio de 1859, se pueden leer las siguientes frases: “el clero, por sólo desconocer la autoridad que en ello tenía el soberano, ha rehusado aun el propio beneficio”; “el clero puede mantenerse en México, como en otros países, sin que la ley civil arregle sus cobros y convenios con los fieles”; “que dilapidando el clero los caudales que los fieles le habían confiado para objetos piadosos, los invierte en la destrucción general”. En consecuencia, su artículo 1o. dispuso: “Entran al dominio de la nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado *administrando* con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido.”²

En ambos procesos —desamortización y nacionalización de bienes— subyace el tema de la propiedad, institución milenaria que no ha significado jurídicamente siempre lo mismo ni ha sido regulada del mismo modo en todo lugar; es decir, se trata de una institución histórica sujeta a la comprensión y entendimiento que se tenga de la misma desde la perspectiva de la cultura y del orden jurídico dominantes. Por esta razón, la Ley de Nacionalización no consideró que la Iglesia hubiera sido alguna vez propietaria, sino simple administradora de unos bienes cuya verdadera y auténtica propiedad correspondería —y había correspondido siempre— a la nación. En el presente

¹ Blas José Gutiérrez, *Leyes de Reforma*, México, Imprenta de “El Constitucional”, 1869, t. II, primera parte, p. 9.

² Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México, 1808-1983*, México, 1983, p. 638 y 639.

trabajo aparecen dos tipos de propiedad, uno antiguo, tradicional, proveniente del mundo jurídico romano-canónico, y otro emergente, como lo es la propiedad moderna. Es indudable que esta última es la más difundida y la más conocida por todos nosotros, al fin y al cabo “modernos”. En cambio, hay que esforzarnos por analizar y conocer esa “otra” propiedad, la alegada y defendida por la Iglesia mexicana hacia mediados del siglo XIX.

Eso que llamamos modernidad implicó una auténtica revolución en las ideas y mentalidades occidentales que afectó no sólo al cuerpo político y a la visión del hombre y de la sociedad, sino también a las instituciones y a los conceptos que de éstas se habían elaborado desde siglos atrás: familia, persona, libertad, derecho natural, ley, justicia y propiedad son sólo algunos ejemplos. Sería un error pensar que las concepciones romanas y canónicas no resultaron afectadas, e incluso suplantadas, por otras provenientes de la mentalidad moderna. Todo cambio de mentalidad es siempre de larga duración, y no se impone sin resistencias y sin coexistir por algún tiempo —muy a menudo largo— con la anterior, de forma tal que una misma institución —en este caso la propiedad— viene a significar cosas distintas según quienes adopten una u otra mentalidad. E incluso sucede que alguien se apropia en forma exclusiva del concepto y descalifica al otro: “mi propiedad es *la* propiedad, lo tuyo no es —ni ha sido— propiedad”.

En esta ocasión me apoyo en categorías y conceptos elaborados por el historiador del derecho italiano Paolo Grossi, estudioso precisamente del tema de la propiedad.³ Con ellos pretendo introducir reflexiones y nuevas perspectivas de análisis que permitan replantear el tema de la propiedad de los bienes eclesiásticos a comienzos de la segunda mitad del siglo XIX.

Según Grossi, la “Propiedad es sobre todo mentalidad”,⁴ o sea, no es pura forma o mero concepto, “sino que es siempre un orden sustancial, un nudo de convicciones, sentimientos, certidumbres especulativas, toscos intereses”. Por ello, afirma la existencia de “Tantas propiedades cuantas son las experiencias jurídicas que se han sucedido en el tiempo”.⁵ Por esta razón, el historiador de la propiedad debe ser siempre historiador de las propiedades.⁶ Así, por ejem-

³ Paolo Grossi, *L'inaugurazione della proprietà moderna*, Nápoles, Guida, 1980; *Historia del derecho de propiedad. La irrupción del colectivismo en la conciencia europea*, Madrid, Ariel, 1986; *La propiedad y las propiedades. Un análisis histórico*, Madrid, Cívitas, 1992.

⁴ Grossi, *La propiedad y las propiedades*, p. 67.

⁵ *Ibidem*, p. 68.

⁶ *Ibidem*, p. 70.

plo, en la Edad Media, “propiedad es, en efecto, en todo caso, poder sobre las cosas, y podemos tranquilamente definirla como la situación de poder directa e inmediata sobre el bien tutelado por el ordenamiento de la manera más intensa”.⁷

El estudioso de la propiedad no debe desviarse o confundirse: no le basta el análisis formal de la genealogía ininterrumpida de los titulares del bien, sino que requiere abrirse a “la historia de los poderes más intensos sobre aquel mismo bien”, lo cual se traduciría en hacer “la historia propietaria”.⁸

Grossi recomienda “desembarazarse de toda aproximación formalista, desembarazarse del estorbo desviador de la continuidad” y atender mejor a la historia discontinua,

marcada por diferentes universos profundamente caracterizados y señaladamente confinados, teniendo sin embargo presente la advertencia de que estos confines, siendo los confines entre dos mentalidades, guardan territorios en los que los trazos del pasado permanecen y, antes bien, continúan informando las creencias, haciendo del nuevo universo una realidad *in limine* contradictoria, portadora de valencias de signo opuesto. [...] Esto explica, como habíamos ya reconocido, por qué lo completamente “moderno” de la propiedad se concreta en lo más tardío del siglo XIX cuando ya la experiencia histórica y jurídica del medievo parece desde hace un siglo una existencia ya transcurrida: porque solamente entonces la cultura jurídica tiene las fuerzas conscientes e inconscientes de sacudirse de la espalda una mentalidad, aunque sepultada.⁹

En el virreinato, por lo tanto, impera la concepción de la propiedad entendida como “útil”, que por lo tanto reside en la cosa misma: es una cualidad de la cosa, más que un derecho subjetivo abstracto y simple de la persona entendida como individuo igualmente abstracto, como va a ser entendida en el siglo XIX, cuando se consolida la nueva mentalidad sobre el hombre y sobre la propiedad.

Grossi se pregunta “¿dónde está lo moderno de la propiedad? ¿Y cuándo podremos percibir el comienzo de una propiedad moderna?”¹⁰ El proceso se inicia con la desilusión hacia las cosas, que ya no le garantizan su supervivencia. Antes, el ordenamiento medieval “había intentado construir un sistema objetivo de propiedad, construyéndola desde las cosas y sobre las cosas, reproductor fiel de la trama compleja de las cosas”; ahora, el nuevo orden naciente

⁷ *Ibidem*, p. 69.

⁸ *Ibidem*, p. 71.

⁹ *Ibidem*, p. 71 y 72.

¹⁰ *Ibidem*, p. 102.

se mueve en dirección opuesta, todo él tendente a sacar las figuras jurídicas del eje de lo real en una desesperada búsqueda de autonomía. Las viejas propiedades estaban en lo real, escritas en él y en él leídas y transcritas con humildad; lo nuevo encontrará en lo real solamente una manifestación externa, un campo de acción eficaz para lo que ya existe en el interior del sujeto y que pide expresarse y concretarse.

Ha triunfado el “individualismo posesivo” del que habla Macpherson.¹¹

La propiedad moderna, que reniega de las soluciones medievales y que

está diseñada desde el observatorio privilegiado de un sujeto presuntoso y dominante, es emanación de sus potencialidades, es instrumento de su soberanía sobre lo creado; una marca rigurosamente subjetiva la señala, y el mundo de los fenómenos, en su objetividad, es solamente el terreno sobre el cual la soberanía se ejercita; no una realidad condicionante con sus pretensiones estructurales, sino pasivamente condicionada.¹²

“La propiedad es solamente el sujeto en acción, el sujeto a la conquista del mundo. Idealmente las barreras entre yo y mío caen.”¹³

Otra de las categorías que el profesor florentino ha elaborado y que ayuda a comprender el nuevo concepto de la propiedad es el *absolutismo jurídico*. Significa la expropiación del derecho llevada a cabo por el Estado moderno durante el siglo XIX, el agotamiento de lo *privado* como creador del derecho y el exterminio de fuentes jurídicas diversas a la ley estatal como la costumbre y la ciencia del derecho o jurisprudencia. De aquí el legalismo imperante en esa centuria. Este absolutismo desconoció la validez y la vigencia de esos otros derechos vivos durante siglos en la cultura de Occidente: el consuetudinario y el canónico, interlocutores ignorados por los liberales —o habré decir los regalistas— mexicanos del siglo XIX a lo largo de los debates de la década de los cincuenta acerca de la propiedad. Finalmente la solu-

¹¹ *Ibidem*, p. 103 y 104.

¹² *Ibidem*, p. 109.

¹³ Si Grossi ha estudiado la propiedad desde el ángulo de lo que podríamos definir como lo *privado*, ha sido la historiadora española del derecho Clara Álvarez Alonso quien ha transferido las conclusiones y el análisis del profesor de la Universidad de Florencia a la constitución misma del Estado, no como historia constitucional sino como historia del constitucionalismo. Recomiendo ampliamente sus *Lecciones de historia del constitucionalismo* (Madrid, Marcial Pons, 1999), así como la lúcida reseña que de esta obra hizo el profesor Ignacio Fernández Sarasola, “Constitucionalismo y propiedad” (en torno a las *Lecciones de historia del constitucionalismo* de Clara Álvarez Alonso), *Revista Electrónica de Historia Constitucional*, n. 2, junio de 2001.

ción definitiva se condujo a partir de la ley, ya fuera la antigua o la moderna. Empero, en ese momento se vivía una época de transición y hubo necesidad de seguir argumentando según las formas y los métodos imperantes desde siglos atrás; de aquí que los liberales no desecharan el uso de los argumentos religiosos, teológicos ni, por supuesto, canónicos. En ese sentido, estas líneas pretenden servir como un capítulo de la historia de la transición jurídica en nuestro país, en cuanto al tema específico de la argumentación jurídica.

La modernidad implicó, en síntesis, la expropiación de la propiedad comunal y la de la Iglesia para fortalecer al individuo, único referente del Estado como gran repartidor y gran dispensador de bienes, gracias y beneficios, pero a reserva de apropiárselo todo primero.¹⁴ ¿Se puede hablar, entonces, con verdad, de la debilidad del Estado en el siglo XIX, de su adelgazamiento? Expropió el derecho, y con éste la justicia, y expropió la propiedad; pero, si a la segunda la asignó y repartió entre los miembros de una nueva clase de propietarios-individuos, el derecho lo asimiló a la ley, obra exclusiva de su potestad, y nunca jamás aceptó compartirlo con otras instancias o instituciones como antaño había ocurrido.

A partir de estas reflexiones preliminares, podemos preguntarnos: ¿cómo debe entenderse la polémica acerca de la propiedad entre la Iglesia y el Estado mexicanos a mediados del siglo XIX?

El problema de los bienes de la Iglesia en México

La cuestión de los bienes de la Iglesia en México comenzó mucho antes del triunfo del absolutismo jurídico, pero culminó con la desamortización y con la nacionalización de dichos bienes en la década de los cincuenta del siglo XIX. Pasó por muchas etapas y dio pie a muchas controversias y debates, entre otros, los de 1843, 1847 y 1851, así como el trascendental suscitado entre 1856 y 1859.

Aquí he de ocuparme de la polémica motivada por la promulgación de la ley de 25 de junio de 1856, conocida como Ley Lerdo, entablada entre el arzobispo de México (1851-1862), licenciado en Derecho Civil, doctor en Derecho Canónico, y catedrático de esta última disciplina, Lázaro de la Garza y Ballesteros —Valle del Pilón, hoy Montemorelos, Nuevo León, 1785-Barcelona, 1862—, y el aboga-

¹⁴ Esta idea ha sido desarrollada por Manuel García Pelayo, "Hacia el surgimiento histórico del Estado moderno", *Idea de la política y otros escritos*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983, particularmente el numeral dedicado al "estado como el gran expropiador", p. 133.

do, catedrático de Derecho Civil, diputado, diplomático ante la Santa Sede y ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública del gobierno del general Ignacio Comonfort, Ezequiel Montes (Cadereyta, Querétaro, 1820-México, 1883), entre julio y agosto de 1856, a quien se sumaron otros autores como —en forma relevante— Clemente de Jesús Munguía, obispo de Michoacán. Si Jan Bazant resaltó los “aspectos económicos y sociales de la revolución liberal” en su clásico libro *Los bienes de la Iglesia en México (1856-1875)*,¹⁵ en esta ocasión destaco algunos jurídicos.

Parto de la lectura y el análisis de las *Contestaciones habidas entre el Illmo. Sr. Arzobispo de México, Dr. D. Lázaro de la Garza y Ballesteros y el Exmo. Sr. Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, Lic. D. Ezequiel Montes, con motivo de la ley expedida en 25 de junio de 1856, sobre la desamortización de los bienes de las Corporaciones civiles y eclesiásticas de la República*, incluidas en el *Código de la Reforma* —verdadera enciclopedia histórica del derecho del siglo XIX—, escrito y recopilado por el abogado y militar Blas José Gutiérrez Flores Alatorre, profesor de la Escuela Nacional de Jurisprudencia y rabioso liberal,¹⁶ y donde constan las argumentaciones jurídicas de un hombre de Iglesia y la de un hombre de Estado acerca del tema aquí examinado.

Antecedentes

La polémica entre el arzobispo canonista y el ministro jurista tuvo como antecedentes las siguientes controversias jurídicas suscitadas en los años que se señalan:

Primer antecedente: la promulgación de la Ley de 31 de agosto de 1843 sobre prohibición de enajenaciones de bienes existentes en los templos,¹⁷ que fue protestada por el obispo de Michoacán, don Juan Cayetano Portugal, el 22 de septiembre del mismo año, y que dio origen a los *Dictámenes*,¹⁸ suscritos por los juristas Manuel de la Peña y Peña y José María Jáuregui contra la protesta del eclesiástico.

¹⁵ México, El Colegio de México, 1971.

¹⁶ Gutiérrez, *op. cit.*, p. 60-103. También se publicó en forma independiente en México, Imprenta de José A. Godoy, 1856.

¹⁷ Se trata del “Decreto que prohibió todo género de enajenaciones de las alhajas y obras preciosas que existen en los templos, y que hayan sido construidas para el servicio del culto u ornato de las imágenes”, *vid.* Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana*, México, 1876, t. IV, p. 559 y 560.

¹⁸ *Dictámenes dados al Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos, con motivo de la protesta hecha por el reverendo obispo de Michoacán, D. Juan Cayetano Portugal, a la*



Segundo antecedente: la circular de 13 de enero de 1847,¹⁹ que mereció la respuesta de don Lázaro de la Garza, entonces obispo de Sonora, en su *Opúsculo sobre bienes de la Iglesia* firmado el 5 de abril de 1847.²⁰

Tercer antecedente: en 1851, la *Representación sobre reforma de aranceles y obvenciones parroquiales en Michoacán*, de don Melchor Ocampo,²¹ y su *Impugnación*, por “Un cura de Michoacán”.²²

Como indispensable trasfondo doctrinal de todas las polémicas suscitadas en torno de la desamortización de los bienes de “manos muertas”, no puede olvidarse la influencia del libro del conde de Campomanes *Tratado de la regalía de amortización*, aparecido en 1765 y ampliamente conocido por los juristas y canonistas nacionales del siglo XIX.²³

LA POLÉMICA DE 1856

<i>Ley Lerdo (decreto), 25 de junio de 1856</i>	<i>Ley del Congreso Constituyente del 28 de junio, ratificándola</i>	<i>Circular del 8 de julio explicándola, firmada por M. Lerdo de Tejada</i>
<p>Argumentos La falta de circulación de la propiedad raíz es un obstáculo para la prosperidad y engrandecimiento de la nación.</p> <p>Reconoce a la Iglesia su carácter de propietaria.</p>	<p>Argumentos Facultad que tiene el Congreso de revisar los actos del ejecutivo. Plan de Ayutla.</p>	<p>Argumentos Desaparecer un error económico: la propiedad estacionaria.</p> <p>Allanar un obstáculo tributario: La movilización de la propiedad raíz “es la base natural de todo buen sistema de impuestos”.</p> <p>Más que allanar el camino con la expropiación, asegura la percepción de su venta por las corporaciones. Ventajas a la larga para el Estado.</p>

ley de 31 de agosto de 1843, por los excelentísimos Sres. D. Manuel de la Peña y Peña y D. José María Jáuregui, México, Imprenta de Lara, 1947. Ampliamente comentado por el arzobispo De la Garza en el opúsculo citado adelante.

¹⁹ “Ley que autoriza al gobierno para proporcionarse hasta quince millones de pesos, con hipoteca o venta de bienes de manos muertas”, en Dublán y Lozano, *op. cit.*, t. V, p. 246 y 247.

²⁰ Reproducido en Gutiérrez, *op. cit.*, p. 66-85.

²¹ En Melchor Ocampo, *Obras completas de... La polémica sobre las obvenciones parroquiales en Michoacán*, Morelia, Comité Editorial del Gobierno de Michoacán, 1985, t. II, p. 249-255.

²² *Ibidem*, p. 261-271; la controversia se publica hasta la página 381.

²³ Pedro Rodríguez, conde de Campomanes, *Tratado de la regalía de amortización: en el cual se demuestra por la serie de las varias edades, desde el nacimiento de la Iglesia en todos los siglos y países católicos, el uso constante de la autoridad civil...*, Madrid, Imprenta Real de la Gaceta, 1765.



LA POLÉMICA DE 1856

<i>1a. comunicación del arzobispo, 1o. de julio</i>	<i>1a. respuesta del ministro, 5 de julio</i>	<i>2a. comunicación del arzobispo, 7 de julio (incluye el Opúsculo)</i>	<i>2a. respuesta del ministro, 15 de julio</i>
<i>Argumentos</i>	<i>Argumentos</i>	<i>Argumentos</i>	<i>Argumentos</i>
Juró conservar y administrar los bienes del clero conforme a los cánones.	Se trata de inmunidades concedidas por los soberanos temporales y éstos pueden dictar las reglas.	El juramento canónico.	Sí conviene que la Iglesia posea bienes raíces <i>ahora</i> .
No puede cumplir la ley y acepta sin resistencia las consecuencias.	Por los derechos de los reyes se tienen las posesiones. (“No cabe duda de que la Iglesia ha adquirido sus bienes por habilitación de las autoridades civiles.”)	Se trata de una ocupación de bienes.	Históricamente no tienen los clérigos ese derecho.
El dominio y posesión de los bienes eclesiásticos es de interés y bien general de todos.	Bien público: superar la miseria del pueblo y el abandono de la agricultura.	El sostén y la seguridad del culto público son un bien público.	La Iglesia tiene bienes por facultad de las leyes civiles.
Algunos particulares se beneficiarán, no el público.	Establecer un buen sistema de impuestos.	El origen de los bienes de la Iglesia es Jesucristo mismo.	La propiedad parece ser cosa del mundo y, por lo tanto, del Estado.
La Iglesia ha socorrido al Estado en ocasiones urgentes.	La generosidad de la Iglesia no ha bastado.	Necesario y justo mantenimiento de los clérigos.	La Iglesia está sometida al Estado en cuestiones temporales (como la propiedad).
Los inquilinos sólo tendrán los bienes.	Grandes ventajas para el cuerpo social.	<i>Fuentes</i>	No pueden prevalecer contra esto los cánones.
Es injusto obligar a las corporaciones a dejar sus bienes a quienes no los dejaría un particular.	<i>Fuentes</i>	Concilio de Trento, Concilio III Mexicano, <i>Evangelio</i> , san Agustín, su <i>Opúsculo</i> de 1847.	No se trata de una ocupación de bienes por parte del Estado.
La Iglesia ha tratado mejor a sus inquilinos que los particulares (condonaciones, quitas, esperas).	San Agustín.	<i>Fuentes</i>	<i>Fuentes</i>
<i>Fuentes</i>			<i>Pentateuco, Evangelio, Hechos de los Apóstoles, Carta de san Jerónimo a Nepociano, Constituciones de Valentiniano, Teodosio y Arcadio, san Agustín, san Ambrosio, san Gelasio, san Bernardo, Hugo de San Víctor, fray José Luis de Lila, OSA.²⁴ Campomanes, Declaración del clero francés de marzo de 1682, Melchor de Macanaz, “un ilustrado escritor mexicano”, Concilio de Trento.</i>
Los cánones de la Iglesia.			

²⁴ Fraile agustino, obispo electo de Huamanga, en el Perú, en 1764, autor del dictamen de la obra de Campomanes, que fue citado por Montes; *vid. Gutiérrez, op. cit.*, p. 89.



3a. Comunicación del arzobispo, 21 de julio

Argumentos

Hice un juramento.

Sí se ocupan los bienes.

Se trata de un acto violento e injusto

La Iglesia no pondrá resistencia, pero jamás perderá su derecho. Le asiste la justicia.

No pretende sujetar esta disputa a jurisdicción o potestad alguna ajena.

Están vigentes las leyes de la Iglesia.

Sus propiedades vienen no sólo de la licitud de actos por los que las ha adquirido, sino también de la propia ley pública que regula sus contratos. Incluso algunas provienen del mismo gobierno.

Las corporaciones han pagado el 15 % al gobierno por las compras.

No se prevé indemnización alguna: los precios quedan expuestos a perderse.

Los sacerdotes requieren mantenerse.

Al nuevo sacerdocio Dios no le prohibió tener bienes y tierras.

Las constituciones imperiales van dirigidas a clérigos y monjes en particular, no a la Iglesia misma.

La Iglesia tiene derecho a poseer por dos derechos: por voluntad de Cristo y por voluntad de los hombres: “Ni S. Agustín, ni el papa S. Gelasio, ni ningún padre de la Iglesia o doctor cató-

3a. respuesta del ministro, 24 de agosto

Argumentos

Los sacerdotes no deben acumular bienes con perjuicio de la sociedad.

El gobierno está obligado remediar los males y es competente para ello.

No cabe la indemnización porque reciben los capitales a cambio.

¿Jesucristo disminuyó la potestad de los gobiernos para regular los bienes temporales de sus súbditos? La Iglesia, como súbdita, no está exenta o dispensada.

El gobierno es justo y obra de acuerdo con sus facultades o atribuciones.

Las constituciones imperiales sí se refieren a toda la Iglesia.

El presidente ha obrado conforme a sus facultades, en justicia y para la conveniencia pública.

La cuestión del juramento al recibir las bulas del Supremo Gobierno no es pretexto para incumplir con la ley. “La observancia de las leyes en ningún caso debe depender



lico ha dicho ni puede decir que el poder humano pueda quitar a la Iglesia con las leyes que dé, sean las que fueren, el derecho y justicia interna que tiene por voluntad de Jesucristo”.

Queda siempre íntegro “el derecho divino con que la Iglesia posee, sobre el que ninguno dirá que tiene autoridad el poder humano”.

No siempre lo que disponen los príncipes es bueno y justo ante Dios, al “que es preciso obedecer antes que a los hombres”.

¿Por qué no se lleva esta cuestión ante el papa?

Fuentes

Concilio de Trento, Concilio III Mexicano, *Pentateuco*, san Agustín, *Carta de san Jerónimo a Nepociano*, *Evangelio*, el Alapide,²⁵ constituciones de Valentiniano I, Marciano, Alejandro Severo, y Constantino, Concilio de Cartago, “eruditísimo González”,²⁶ san Gelasio, su propio *Opúsculo*, Ilmo. Lila, *Breve de Inocencio XI de 11 de abril de 1682*, y de Alejandro VIII de 4 de agosto de 1690, anotador del *Diccionario teológico* de Bergier,²⁷ Bossuet, *Defensa del clero de Francia*,²⁸ Macanaz,²⁹ *Orden de Felipe II del 12 de julio de 1564*.

de las calificaciones de aquellos a quienes toca cumplirlas.” Que este asunto lo arreglen los eclesiásticos con el papa.

Fuentes

Evangelio, san Agustín, Nicolás I, Valentiniano, Marciano, fray José Luis de Lila, Bossuet, *Declaración del clero francés y Breve de Inocencio XI*, Alejandro VIII, Inocencio XII.

²⁵ Cornelio Alapide, *Commentarii in IV Evangelia in due volumina divisi*, Lugduni, Sump. Fratrum Huguetan, 1685; *Commentarius in Apocalypsin S. Iohannis R. P.*, Antuerpia, Apud Henricum & Corneluim Verdussen, 1717; *Commentario del vecchio e nuovo testamento*, 10 v., 1600, Ristampati Lione, 1732.

²⁶ Seguramente se trata de Manuel González Téllez, *Commentaria perpetua in singulos textus quinque librorum decretalium Gregorii IX*, Lugduni, Sumptibus Laurentii, Arnaud & Petri Borde, 1673. Hay ediciones posteriores de 1676, 1693, 1715 y 1756.

²⁷ Nicolás Sylvestre Bergier, *Diccionario de teología*, 4 v., edición precedida del Elogio histórico del autor por el barón de Sainte-Croix y del Plan de la Teología, manuscrito autógrafa de Bergier; enriquecido con notas extractadas de los más célebres apologistas de la religión; aumentado con gran número de artículos nuevos intercalados en el texto [...] y una nomenclatura biográfica de los teólogos más célebres y de sus obras teológicas desde el siglo VIII hasta nuestros días por Mñor. Doney, obispo de Montauban, y otros muchos sabios de Francia, nueva edición corregida con mucho esmero, París, Librería de Garnier Hermanos, 1854.

²⁸ Jacobo Benigno Bossuet, *Defensa de la declaración del clero de Francia de 1682 acerca de la potestad eclesiástica*, 6 v., Madrid, En la oficina de Pedro Marín, 1771.

²⁹ Melchor Rafael de Macanaz, *Auxilios para bien gobernar una Monarquía Católica...*, Madrid, Imprenta de D. Antonio Espinoza, 1789.



Todavía hubo una última y fallida comunicación del arzobispo, que no fue incluida en el folleto respectivo ni en el Código de la Reforma.³⁰ Lamentablemente no he podido consultarla, de aquí que no pueda dar noticia de los argumentos y de las fuentes invocados por aquél.

Resulta más que evidente que estamos frente a un tipo de argumentación abierta, mínimamente legalista, que incluso podría cuestionarse hoy —a la luz de nuestras concepciones acerca del derecho— si es jurídica, puesto que sus autores acudieron a argumentos tomados de la religión, la historia y la economía, así como de consideraciones sociales y de la doctrina más que a fuentes jurídicas, y cuando lo hicieron se refirieron tanto a la ley histórica, principalmente al derecho romano y al canónico, como a los tratadistas o autores del derecho, con lo cual confirman la visión de un derecho no reducido a leyes y sí integrado por una diversidad de fuentes. Ambos polemistas hicieron un uso extenso de la *auctoritas*: “No pretendo, Ilmo. Sr., que mis débiles razones sean las que funden la verdad de esta doctrina; recurriré al testimonio de autoridades respetables cuya competencia no dejará de reconocer V. S. Ilma.”, confiesa Montes en algún lugar de su argumentación.³¹

Las tres contestaciones de Montes sirvieron como “respuesta oficial” del gobierno a todas las objeciones de los obispos mexicanos. El 16 de julio, Clemente de Jesús Munguía, obispo de Michoacán, se opuso por vez primera a la ley³² y después lo hizo el de Guadalajara, Pedro Espinosa, quien escribió en contra de los argumentos del ministro.³³ Lo mismo harían otros dignatarios de la Iglesia mexicana.³⁴ El 2 de abril de 1857, Munguía, por su lado, refutó las “contestaciones” de Montes, advirtiendo que la Iglesia conservaba íntegro “el derecho de justicia”. Resalta el hecho de que ni De la Garza, ni Montes, ni

³⁰ *Cuarta contestación dirigida por el arzobispo al excelentísimo Sr. ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, con ocasión de su oficio relativo al decreto de 25 de junio y que se recibió en 27 de agosto*, México, Imprenta de J. M. Andrade y F. Escalante, 1856.

³¹ Gutiérrez, *op. cit.*, p. 88.

³² Clemente de Jesús Munguía, *Exposición del Ilmo. Sr. obispo de Michoacán Lic. [...], y su M. I. y venerable Cabildo, con motivo del decreto de 25 de junio de este año sobre expropiación eclesidástica, pidiendo su derogación, y en caso necesario protestando contra él*, Morelia, Imprenta de Ignacio Arango, 1856; *Protesta del ilustrísimo Sr. [...] contra el decreto de desamortización*, México, s. e., 1857.

³³ Se refiere a éste el obispo Munguía en su *Representación que el Ilmo. Sr. obispo de Michoacán dirige al Supremo Gobierno, con motivo del destierro que han sufrido algunos clérigos de su diócesis, pidiendo de nuevo la revocación del decreto de 25 de junio de 1856...*, incluido en Clemente de Jesús Munguía, *En defensa de la soberanía, derechos y libertades de la Iglesia*, México, Tradición, 1973 [Morelia, Imprenta de I. Arango, 1857], p. 12.

³⁴ Por ejemplo, los obispos Pedro Barajas y Moreno, de San Luis Potosí; Labastida y Dávalos, de Puebla, y López de Zubiría y Escalante, de Durango.

Munguía hayan hecho alguna referencia al derecho natural en sus respectivas argumentaciones. El último, sin embargo, puso el dedo en la llaga al considerar que la ley suponía una auténtica expropiación en favor de un solo propietario: el Estado, y que se trataba en el fondo de debatir acerca de la propiedad eclesiástica, no sobre la propiedad de los eclesiásticos, la “que queda intacta” —tal como pretendió establecerlo la ley de nacionalización.³⁵

Sin que el Estado mexicano diera marcha atrás en su resolución, el 5 de febrero de 1857 se promulgó la nueva Constitución federal, que incorporó en su artículo 27 la debatida Ley Lerdo. Las protestas en su contra por parte del episcopado nacional no se hicieron esperar,³⁶ y animaron a otros juristas a intervenir en defensa de una u otra potestad, como fue el caso notable del abogado michoacano José María Alvérez, autor de unas *Reflexiones* sobre la justificación del juramento de la Constitución que provocó una controversia con el clérigo Agustín de la Rosa.³⁷

Agotados los argumentos de la Iglesia, y una vez que estalló la guerra llamada de Reforma entre conservadores y liberales, estos últimos zanjaron la cuestión por medio de la ley, concretamente la Ley de Nacionalización de Bienes de la Iglesia expedida en el puerto de Veracruz el 12 de julio de 1859. De esta forma se dio el asunto por concluido: el camino final adoptado por el Estado mexicano sería la apropiación sin indemnización alguna. La ley, que no el derecho o, por mejor decirlo, una nueva concepción del derecho, triunfaba y se imponía, y ante ella los viejos argumentos y la tradicional forma de argumentar no tendrían ninguna fuerza.

Para terminar, me interesa analizar brevemente la crítica que llevó a cabo años más tarde un jurista liberal, independiente y lúcido,

³⁵ La intervención de Clemente de Jesús Munguía, obispo de Michoacán, se publicó en el impreso titulado *En defensa de la soberanía, derechos y libertades de la Iglesia atacados en la Constitución Civil de 1857* y en *Otros decretos expedidos por el actual Supremo Gobierno de la Nación*, Morelia, Imprenta de I. Arango, 1857.

³⁶ Por ejemplo, Pedro Espinoza y Dávalos, *Protesta del ilustrísimo señor obispo de Guadalajara contra la nueva Constitución de 5 de febrero de 1857*, Guadalajara, s. e., 1857; Clemente de Jesús Munguía, *Protesta hecha por el ilustrísimo Sr. don [...], dignísimo obispo de Michoacán, con motivo de la nueva Constitución de la República*, México, s. e., 1857; Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos, *Protesta del ilustrísimo Sr. D. [...], obispo de Puebla, contra algunos de los artículos sancionados en la Constitución de la República Mexicana, publicada en su diócesis el 12 de abril de 1857*, Puebla, Imprenta de Juan N. Vega, 1858.

³⁷ José Manuel Teodosio Alvérez, *Reflexiones sobre los decretos episcopales que prohíben el juramento constitucional*, Morelia, Imprenta de O. Ortiz, 1857, 24 p. Se continuó con dos partes más. Agustín de la Rosa, *Contestación al Sr. Alvérez, autor del cuaderno titulado “Reflexiones sobre los decretos episcopales...”*, Guadalajara, Tipografía de Dionisio Rodríguez, 1857.

como lo fue el autor del mencionado *Código de la Reforma*, Blas José Gutiérrez y Flores Alatorre, a la mencionada ley de nacionalización. La importancia de su opinión estriba en que sus argumentos e ideas contrastan, en el fondo y en la forma, con los de Montes, pues se oponen a la forma en que se nacionalizaron los bienes de la Iglesia. Su opinión sirve de contrapunto a una forma de argumentación caduca y a la vez exhibe las limitaciones de la que se impondría con el tiempo, basada exclusivamente en la legislación.

Según este polémico, sabio e irritable jurista, si bien la *legislación* antigua —que se remonta a la de los godos— impuso limitaciones y prohibiciones para que la Iglesia adquiriese propiedades —asunto que desarrolló puntualmente a partir de la lectura del *Tratado* de Campomanes y de las obras de Francisco Martínez Marina: el *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación de León y Castilla*³⁸ y el *Juicio crítico de la Novísima Recopilación*—,³⁹ el Estado mexicano debió haber indemnizado a la Iglesia por los bienes nacionalizados. Al no haberlo hecho, llevó a cabo una auténtica confiscación, prohibida por la Constitución que decía salvaguardar el gobierno liberal.

Con base en las *Partidas* del Rey Sabio Alfonso X, asentó que “nadie puede ser forzado a ceder su propiedad si no es por causa de utilidad pública, y aun entonces tiene derecho a que se le dé a cambio otra cosa igual, o bien el justo valor de la que pierde”,⁴⁰ y añadió que “Es principio general, consagrado por nuestras leyes antiguas y modernas, que nadie puede ser privado de su propiedad, sino por causa de utilidad común, previa la correspondiente indemnización”.⁴¹ Y más adelante afirmó que “El Estado tiene derecho a exigir el sacrificio de una propiedad por causa de interés público; *pero esta causa debe justificarse legalmente, y el propietario ha de quedar satisfecho no sólo del valor de la cosa de que se le priva, sino también del de los daños y perjuicios que pueda causarle la expropiación*”.⁴²

Al comentar el artículo 27 de la Constitución de 1857, recordó que aún no se había dictado la ley de expropiación.

³⁸ Madrid, J. Ibarra, 1808.

³⁹ Madrid, Francisco Villa Pando, 1813. Gutiérrez, *op. cit.*, p. 40-49, nota 24.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 37, cita la Partida 3, tít. 28, l y 3; Partida 5, tít. 5, leyes 3 y 35. Sala, t. II, p. 125, n. 54. Se trata seguramente de la obra de Juan Sala, *Sala mexicano*, muy difundida por entonces en diversas ediciones.

⁴¹ Cita la Partida 2a., tít. 1, l y 2, y Partida 3a., tít. 18, ley 31.

⁴² *Ibidem*. Las cursivas son del original. Se apoya en el artículo “Enagenación forzosa” del muy difundido *Diccionario Escriche*. [Anotado por Juan Rodríguez de San Miguel, México, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1837. Hay edición moderna facsimilar, de María del Refugio González, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993].

El artículo que se anota al conceder al adjudicatario la propiedad dejó al clero el capital de la finca adjudicada, pero más tarde por la ley de 12 de julio de 1859 se declararon nacionales los bienes eclesiásticos, sufriendo el clero revoltoso la pena de *confiscación* verdaderamente, pues que antes de expedirse la ley de 4 de diciembre de 1860 que independió [*sic*] la Iglesia del Estado, el repetido clero era un *Estado* civil de la nación con existencia reconocida por las leyes de la República, que lo reputaban con capacidad para adquirir bienes de toda clase lo mismo que los demás ciudadanos a los que fue igual en goces y cargas relativos a la propiedad. Entonces el dominio directo o de señorío pertenecía a la Iglesia y el útil o sea el usufructo a los ministros de ella por el servicio que prestaban.

Por lo mismo es inconcuso que constitucionalmente el clero no podía ser expropiado de los bienes eclesiásticos, *sin su consentimiento, en caso de utilidad pública y previa indemnización* como lo ordena la Carta federal. Por otra parte, aun considerando la ocupación de esos bienes como pena impuesta al clero por su espíritu hostil a la causa de la Libertad y de la Reforma, y por sus trabajos revolucionarios, siempre fue pena anticonstitucional, pues el artículo 22 de la predicha Carta prohíbe las penas *trascendentales, la confiscación de bienes, y aun las multas excesivas*. ¿Cómo, pues, la ley de 12 de julio de 1859 despojó del usufructo de bienes eclesiásticos no sólo a los culpabilísimos ministros de su tiempo, sino a los futuros, que aun entonces reconocía como ministros del culto dominante? ¿Cómo, cuando menos, para no conculcar los principios constitucionales, ni entonces ni después de expedida la ley de 4 de diciembre de 1860, que desconoció el estado civil del clero, no le concedió una *indemnización* con qué poder vivir, como lo hizo el déspota Fernando VII con los jesuitas [...] y como en 1861 se concedió a las monjas al suprimir sus institutos? Es preciso convenir en que la ley de 12 de julio de 1859 y sus concordantes barrenaron la Constitución, así como la barrenaron las disposiciones bárbaras que declararon *confiscables* más tarde los bienes de los traidores, aplicándose con injusticia y desproporción en castigo de los inocentes deudos de aquellos en varios casos.⁴³

Un nuevo tipo de argumentación se había impuesto. El autor del *Código de la Reforma* lo sabía y lo utilizaba. Lo paradójico, sin embargo, de este nuevo tipo de argumentación que invoca a la constitución por ser la base suprema de validez y vigencia última de todo el sistema jurídico de un país, así como a la legalidad producida por el Estado nacional, es que ahora brindaba argumentos jurídicos en favor de la Iglesia que había sido despojada de todos sus bienes. La modernidad jurídica se ponía del lado de quien tanto la combatía. El Estado mexicano, por su parte, salía muy mal librado de estos primeros pasos de una vida constitucional que decía defender. Cosas de la historia.

⁴³ Gutiérrez, *op. cit.*, t. II, primera parte, p. 38.